En la ciudad de Trelew, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., F. D. c/ S. S. A. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 646 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I.- En fecha 15/10/2024 el Juez de primera instancia dicto la Sentencia Definitiva N° 97/2024, en la cual desestimó la demanda entablada por el Sr. F. D. S. en contra de S. S.A. y G. W. S.A. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los apoderados de las demandadas.

II.- El actor apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1683741 y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1692814, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 1701402.

III.- a) Al fundar el recurso, el recurrente enumera dieciséis agravios, los que seguidamente individualizaré y reseñaré:

Primer agravio: Inicialmente el actor recurrente sostiene que el juez de primera instancia incurrió en un error al omitir la correcta aplicación de principios procesales y laborales, así como disposiciones específicas de la Ley de Contrato de Trabajo, entre ellas los artículos 9, 14 y 60. Refiere que estas normas, junto con la doctrina y jurisprudencia aplicable, están destinadas a garantizar la protección del trabajador como sujeto de preferente tutela, reconociendo la realidad subyacente de las relaciones laborales.

Asimismo expresa que la sentencia se fundamenta en pruebas cuestionadas y desconocidas (como el contrato de agencia y el acuerdo de rescisión contractual), cuya validez fue oportunamente impugnada con respaldo en los artículos 9 y 60 de la Ley 20.744.

Además refiere que el juez otorga un trato desigual a las partes, favoreciendo indebidamente a la parte empleadora y sin tener en cuenta la situación de necesidad del trabajador, especialmente en el contexto de la pandemia por COVID-19.

Segundo agravio: El recurrente argumenta que la sentencia de grado es parcial al afirmar que el actor no manifestó en ninguna parte de sus comunicaciones que fue intimado a firmar papeles en blanco. Según el actor, esta afirmación del juez refleja una falta de comprensión de la realidad social y laboral, ya que muchas veces se obliga a los trabajadores a firmar documentos bajo condiciones de necesidad, sin tener plena conciencia del contenido o las implicancias de esos documentos.

Tercer agravio: Expresa que el juez en lugar de aplicar la presunción en favor del trabajador ante la ausencia de prueba producida por la parte contraria, optó por inclinarse por la parte más fuerte y no por el sujeto de preferente tutela, al decir que la existencia de facturas discontinúas, evidenciaba que otorgó facturas para diferentes destinatarios en el periodo invocado de exclusividad con la demandada.

Al respecto, refiere que se inscribió como monotributista apenas unos días antes del inicio de la relación laboral, por cuanto, no era una sociedad comercial constituida previamente.

Cuarto agravio: Alega que la sentencia de grado integra elementos de dudoso peso para fallar (pruebas negadas, testimonios contradictorios, reconocimientos no considerados, etc.) y cuestiona que se tuviera en cuenta la falta de facturación por el periodo de abril 2021 sin considerar que se dio de alta en el monotributo en el mes de marzo de ese año.

Quinto agravio: Refiere que el sentenciante se equivoca al considerar, como prueba de que no trabaja en relación de dependencia, al hecho que haya percibido, en algunos meses, montos que superan al que correspondía conforme convenio colectivo de trabajo.

Sexto agravio: Cuestiona la valoración de la pruebas testimonial y que se haya teniendo en cuenta a las testigos ofrecidas por la demandada, y afirma que éstas, al ser empleadas de la firma, no van a declarar en contra de su empleador.

Sin perjuicio de esas consideraciones, alega que las mismas incurrieron en contradicciones y que reconocieron que trabajaba en relación de dependencia.

Por otra parte, refiere que del informe remitido por AFIP surge que “no registra inscripción alguna en el Impuesto al Valor Agregado, ni en el Impuesto a las Ganancias, ni en régimen “Empleador – Aportes Seg. Social” y en base a ello, sostiene que las demandadas no probaron que tuviera una empresa comercial.

Volviendo a la prueba testimonial, manifiesta que las testigos estuvieron preparadas por un abogado en sus respuestas, sobre todo al enfatizar en la diferencia de un vendedor que si esta en relación de dependencia y uno externo.

Se agravia que el juez no advirtió que los trabajos de pintura que refiere la testigo que efectuó, previo a la relación con la demandada, eran changas y no el montaje de una sociedad comercial, y que nada tienen que ver con la venta de productos de internet y cable.

Por otra parte, sostiene que el vendedor en relación de dependencia hacía las mismas tareas que efectuaba él, sin haber ningún tipo de diferencia y también plantea que hubo contradicción entre las testigos en cuanto a que sí le daban instrucciones organizativas, probando así una dependencia técnica.

Séptimo agravio: El recurrente dice que la sentencia se baso en documental que no debió haber sido considerada. En particular, señala que el juez de primera instancia dedujo, a

partir de los términos del Anexo III del contrato de agencia, que utilizaba sus propios elementos y percibía remuneración en función de las ventas realizadas.

En relación a dicho contrato sostiene no puede ser considerado, dado que quedó firme el proveído de fecha 03/05/2023, mediante el cual se lo tuvo por desconocido.

Octavo agravio: El recurrente dice que la sentencia interpreta de manera ligera y contraria a su parte el contenido de los mensajes de WhatsApp intercambiados el 23 de noviembre de 2021, al considerar que su contenido demuestra una falta de subordinación técnica y que evidencia independencia en la ejecución de sus tareas.

En relación a la cuestión, señala que la testigo S. M. declaró que las instrucciones sobre los productos eran explicadas directamente por ella y reconoció que él y otros "vendedores externos" recibieron capacitación específica, lo que afirma contradice la afirmación de la sentencia respecto de que actuaba de manera independiente.

El recurrente también destaca que, días antes de iniciar la relación laboral, realizó "changas de pintura", lo que demuestra la ausencia de capital propio o conocimientos avanzados que le permitieran actuar como empresario independiente, tal como sugiere la sentencia de grado.

Noveno agravio: Cuestiona que la sentencia indicara que no se acreditó que estuviera obligado a asistir con regularidad, sujeto a control horario, ni sometido a poder de dirección y disciplina por parte de la demandada y que además, en la misma se hubiera señalado que las actividades como entregar formularios, presentar facturas o buscar lineamientos, realizadas ocasionalmente de manera presencial o vía WhatsApp, obedecían a cuestiones meramente organizativas, sin tipificar una relación laboral.

Objeta esa interpretación y afirma que la misma desvirtúa la modalidad de prestación de servicios acordada por las partes en el contexto de pandemia. En tal sentido, cita el testimonio de J. E., quien afirmó que el trabajo se realizaba mayoritariamente con el celular, declarando: "estábamos en pandemia… nuestro trabajo era mucho telefónico".

Asimismo, destaca el testimonio de S. M., quien –sostiene- confirmó que estaba sujeto a instrucciones y coordinación constantes por parte de las demandadas, ya que según declaró, se les indicaban las zonas donde debían trabajar, cómo manejarse con las personas, y recibían explicaciones sobre los productos, cómo venderlos y ofrecerlos.

Finalmente, expresa que está probado que trabajó exclusivamente para las demandadas, lo que evidencia una dependencia económica directa, particularmente considerando que, días antes de iniciar la relación laboral, realizaba trabajos ocasionales de pintura ("changas").

Décimo agravio: El recurrente dice que la sentencia de grado lo agravia al afirmar que debía asumir personalmente los gastos en los que incurría para prestar servicios y por utilizar dicho argumento como elemento para descartar la existencia de una relación laboral

y señala que la parte demandada no demostró la existencia ni la magnitud de tales gastos, por lo que a su criterio el fundamento resulta insuficiente.

Además, sobre la cuestión argumenta que asumir ciertos costos no es ajeno a una relación laboral y refiere los gastos de pasajes o combustible para trasladarse al lugar de trabajo.

Décimo primer agravio: El recurrente nuevamente cuestiona la sentencia por basarse, a su entender, en las validez del contrato y en la admisión de su firma, cuando negó y desconoció dicho instrumento en reiteradas oportunidades.

Al respecto, señala que el contrato y el acuerdo de rescisión fueron oportunamente impugnados en su escrito inicial invocando las normas y principios aplicables a las relaciones laborales y destaca que no se realizó la audiencia de absolución de posiciones, en la que las demandadas podrían haber intentado producir el reconocimiento de firmas y documentos.

Asimismo, objeta que la sentencia –a su criterio- infiera un reconocimiento implícito del contrato al aludir a los dichos del actor en su demanda, donde admitió haber emitido facturas como monotributista bajo las exigencias de las demandadas y aclara que ello no configura una aceptación de la modalidad contractual.

Finalmente, critica que el fallo por indicar que era necesaria la prueba pericial caligráfica para cuestionar la autenticidad del contrato y por sugerir que podría haber ofrecido testigos para acreditar la práctica empresarial de hacer firmar documentos en blanco, argumentando que tales pruebas eran innecesarias.

Décimo segundo agravio: El recurrente dice que el magistrado se equivoca al reprochar la confianza y lealtad que las partes deben mantenerse recíprocamente, y al afirmar que por el principio de buena fe debe existir coherencia entre la conducta previa y los actos posteriores de un contratante y sostiene que dicha confianza, lealtad y buena fe han quedado demostradas por su parte, mientras que las demandadas actuaron en fraude laboral al disfrazar un contrato de trabajo bajo la modalidad de contrato de agencia.

Décimo tercer agravio: Sostiene que el Juez de grado, al decir: "… tengo por acreditada que la naturaleza de la prestación de servicios que brindó el Sr. S. a las codemandadas no fue de índole laboral. …ya que por su propia apatía probatoria, no pudo demostrar la relación laboral de dependencia que invoca respecto de las codemandadas…", erro desde el inicio el análisis de la cuestión y se apartó de los principios y normativa laboral (arts. 9, 14 y 60 LCT).

Insiste, en que el juez se basa en una documental desconocida y en declaraciones contradictorias de las testigos de la parte demandada y en que no consideró las afirmaciones de su parte que quedaron reconocidas.

Décimo cuarto agravio: Expresa que la sentencia de grado lo agravia al señalar que no probó haber realizado un reclamo verbal o formal durante el período de trabajo y que no fue suficientemente explícito en su demanda al describir (i) el modo, forma y tiempo de la ejecución de las tareas, (ii) el reclamo por su correcta registración y (iii) el fraude por haber firmado papeles en blanco.

Alega que el juez no tuvo en cuenta que el reclamo verbal fue afirmado en demanda y no fue negado por las demandadas y también refiere que las testigos A. y R. confirmaron que contrataron los servicios ofrecidos por él y que se presentó como empleado de la demandada, utilizando un sello de la empresa. Asegura que la afirmación de la testigo A. sobre que S. actuaba en representación de S. S.A. fue tajante y no fue refutada por las demandadas.

Décimo quinto agravio: El recurrente sostiene que la sentencia de grado lo agravia al reprocharle la falta de prueba testimonial que refuerce su pretensión y en tanto señala que la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo no puede mantenerse en su favor debido a la supuesta ausencia de pruebas.

En relación a esas conclusiones de la sentencia, sostiene que el juez ha sido demasiado exigente al requerirle una prueba contundente y expresa que ese enfoque contrasta con los principios y normas laborales que protegen al trabajador, citando el artículo 9 de la LCT.

Décimo sexto agravio: El recurrente expresa que el juez parece imponerle la obligación de acreditar el carácter laboral de la relación, lo que afirma contrasta con los principios procesales y laborales que asisten al trabajador.

Por otra partes, subraya que las demandadas no negaron la mayoría de los hechos expuestos en demanda, lo que, según el artículo 360, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial, implica que dichos hechos deben ser considerados como reconocidos. Entre los hechos no negados por las demandadas, menciona la fecha de inicio de la relación laboral invocada, los reclamos por regularización laboral, la exigencia de contratación de un seguro, los reclamos por pagos atrasados y la presentación de facturas a nombre de la empresa Grupo W. S.A.

También argumenta que las demandadas no probaron ciertos aspectos fundamentales que serían necesarios para demostrar la existencia de un contrato de agencia o relación distinta a la laboral, como la profesionalidad, la capacidad técnica, la organización empresarial, la existencia de una sociedad comercial.

b) La demandada al contestar el escrito de expresión de agravios, sostiene que el actor no genera una crítica concreta y razonada de la sentencia sino que plantea una mera disconformidad con el fallo recurrido y refiere que el juez efectivamente efectúo una correcta interpretación y valoración de los hechos y la prueba.

Asimismo, hace hincapié en que la parte actora no logró probar la supuesta relación de dependencia que invoca y la invalidez del contrato de agencia.

IV. Reseñados los agravios y su contestación, cabe puntualizar que el tribunal de alzada no está obligado a tratar todos los agravios expresados por la parte sino que resulta suficiente con dar tratamiento a aquellos necesarios para resolver la cuestión sometida a decisión. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Conf. esta Sala, SIC 69/21).

Conforme la aclaración precedente, concretamente analizaré si debe considerarse probada la relación laboral alegada por el actor o si por el contrario, esa relación no está acreditada en la causa, como estableció la sentencia recurrida.

Sobre la cuestión, en primer lugar corresponde destacar que por haber negado las demandadas la relación laboral invocada en demanda, el actor tenía la carga de probar su existencia (art. 381 CPCC).

Siendo ello así, cabe recordar que el art. 50 LCT precisa que el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y por lo previsto en el art. 23 de esa Ley, que establece que “el hecho de la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”.

El alcance de dicha presunción, conforme a la normativa vigente a época de los hechos que se ventilan en la presente causa, generó divergencias en la doctrina y jurisprudencia, surgiendo una tesis que propicia una interpretación amplia (Fernández Madrid, De la Fuente, etc.) y otra que postula una interpretación restringida (Justo López, Vázquez Vialard, etc.).

Quienes participan de la interpretación amplia sostienen que frente a la comprobación de servicios prestados, se presume la existencia de un contrato de trabajo, quedando invertida la carga de la prueba, siendo en consecuencia el beneficiario de los servicios el que debe probar que éstos son ajenos a un contrato de trabajo. Por el contrario, para quienes participan de la tesis restringida el contrato de trabajo se presume sólo si se acredita la “prestación de servicios en relación de dependencia” y en las condiciones establecidas por los arts. 21 y 22 de la L.C.T.

En una u otra postura, para aplicar la presunción establecida por el art. 23 LCT, en primer lugar debe probarse de modo concluyente la efectiva prestación de servicios. Ello es así, ya que toda presunción es la consecuencia que la ley o el magistrado extraen de un hecho acreditado o reconocido para tener por cierto otro hecho negado, cuando éste aparece como lógico corolario del primero. A mi criterio, una vez probada la prestación de servicios, por aplicación del art. 23 LCT -en principio- debe presumirse la existencia de un contrato de

trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba que éstos no son de carácter laboral. Ello es así, ya que exigir que se pruebe que el servicio prestado es dependiente, equivale a requerir que se pruebe la existencia misma del contrato de trabajo, lo que convierte a la presunción consagrada en la norma en letra muerta (conf. Ojeda Raúl Horacio–Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada. T° I, pág. 285).

Sin perjuicio de ello y del valor que pueda asignarse a la presunción referida, no cualquier servicio o prestación de tareas debe ser considerada demostrativa de una relación laboral, para llegar a dicha conclusión en cada caso debe valorarse si las circunstancias, las relaciones o las causas que motivan la prestación de tareas objetivamente se pueden vincular con un contrato de trabajo.

La legislación laboral, al decir de Carlos Posse en su libro "Ley de Contrato de Trabajo"–Anotada, Comentada y Concordada –Ed.2001–Pág. 54 y sig., es rica en las denominadas presunciones legales y el art. 23 reglamenta una de las más importantes al establecer taxativamente que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Como fue dicho, para que dicha presunción se torne operativa, como punto de partida se requiere la efectiva demostración de la prestación de servicios y ello requiere aportar elementos que generen convicción en el juzgador. (Conf. mi voto en SDL 23/2019, de esta Sala A).

En el caso, del mismo relato de las partes surge que el actor vendía productos de la demandada "S. SA". Según el accionante esa actividad la realizaba como empleado dependiente de las accionadas y según éstas, que negaron la existencia de la relación laboral, esas tareas las realizaba en cumplimiento de un Contrato de Agencia, suscripto el 01 de abril de 2021, con la firma G. W. S.A., cuyo objeto era la comercialización de los productos y servicio de televisión e internet de S. /A.

En sustento de esa afirmación, las accionadas agregaron el contrato en cuestión (ver documental anexa al escrito digital ID 104062) y también adjuntaron copia de un Acuerdo de rescisión contractual de fecha 29/12/2021.

En relación a ese contrato, que el actor recurrente sostiene haber negado y que no debió ser considerado, cabe puntualizar que tiene su firma certificada por entidad bancaria y que la negativa invocada, no puede considerase como tal, ya que lo que en realidad alegó es haberlo firmado en blanco, así se desprende con claridad del escrito de demanda y de la presentación efectuada al correrse traslado de la documental presentada por las accionadas (ID 1047997).

Estando la firma del contrato por parte S. certificada por entidad bancaria y estando además su suscripción reconocida por el nombrado, quien al respecto se limitó a alegar haber sido obligado a firmar documentos en blanco sin producir prueba alguna de ello, el

contrato en cuestión no debe ser descartado como elemento de prueba, como pretende el actor recurrente.

Por tal razón, en mi criterio, el mencionado contrato de agencia fue debidamente valorado por el Juez de primera instancia en la sentencia recurrida, quien sólo lo considero como una prueba más y en virtud del análisis conjunto y razonado de toda la prueba producida concluyó que las demandadas acreditaron que los servicios que prestó S. no fueron de índole laboral.

Para refrendar esa conclusión, considero importante destacar que se encuentra acreditado en la causa que el actor estaba inscripto en el monotributo ante la Afip, que en tal carácter emitió facturas a nombre de G. W. S.A., desde el mes de mayo a diciembre de 2021 y que los montos de esa facturación se corresponden con las comisiones establecidas en el Anexo III del Contrato de Agencia agregado por las demandadas.

Asimismo, de la prueba testimonial producida surge (i) que el actor ofrecía los servicios de cable e internet que provee S. S.A. en la ciudad de Trelew, (ii) que recorría los barrios donde se presta dicho servicio puerta por puerta y ofrecía folletería con el logo de S. S.A. y dejaba su número de celular particular, (iii) que los potenciales nuevos clientes llenaban una planilla de adhesión que el Sr. S. entregaba a empleados de la firma o que los clientes iban de parte suya a la oficina comercial a contratar directamente.

La facturación, las tareas y las circunstancias reseñadas en los párrafos precedentes, en modo alguno demuestran la existencia de una relación laboral y en cambio si pueden ser consideradas como prueba del contrato del contrato de agencia invocado por las demandadas.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, es oportuno destacar que L. E. R. y L. V. A., en concreto sólo expresaron que el actor fue a ofrecerles los servicios de S. S.A. y que G. M. y J. A. E., empleadas de la demandada, afirmaron que el actor era un vendedor externo y lo diferenciaron del vendedor empleado de la firma “P. S.”. En tal sentido, de la declaración de las mencionadas testigos surge que el S. no cumplía horarios ni ficha, no asistía a la oficina comercial salvo algunas veces a entregar adhesiones o retirar papelería, no utilizaba uniforme, no tenía teléfono corporativo ni movilidad provista por la empresa y no recibía órdenes -si información de zonas con cobertura para que ofrezca los servicios-
.

Respecto de la independencia con que el actor realizaba las tareas de venta, el magistrado de grado en la sentencia textualmente refirió “de la documental aportada por el propio actor, específicamente en las capturas de los chats de WhatsApp que mantuvo el día 23/11/2021 con el contacto “S. S.”, denota clara informalidad en el modo en que el Sr. S. prestaba sus servicios, cuando, por ejemplo, le consultan si iría a trabajar a la ciudad de Rawson, a lo que contesta: “no puedo. Al margen que no lo veo necesario siendo que hay tanto para

trabajar acá" (SIC), a lo que seguidamente S. le dice que es un pedido de R. y a lo que responde "Está bien S. pero por ahora no estaré yendo" (SIC); todo lo cual me lleva al convencimiento de que ninguna persona en relación de dependencia puede "optar" no cumplir con una petición por el simple hecho de considerarlo innecesario; ello, revela la independencia con la que el Sr. S. se manejaba al llevar adelante sus objetivos, corroborándose con ello, que tampoco se cumple con el requisito de la subordinación técnica, característica propia de la relación laboral de dependencia".

Lo hasta aquí reseñado, en mi criterio, es suficiente para descartar la existencia de una relación laboral y por el contrario, el hecho que el actor realizara la actividad con medios propios, sin recibir órdenes y sin cumplir horarios, es indicativo del cumplimiento del contrato de agencia alegado por el demandada.

Respecto de dicho contrato, que en la actualidad se encuentra definido y regulado en los arts. 1479 a 1501 del Código Civil y Comercial, cabe puntualizar que: a) el agente tiene por obligación principal promover los negocios del principal y por ello, como regla, actúa en su nombre y sin representarlo; b) El agente es un empresario autónomo, no dependiente del principal; c) La vinculación entre las partes está dotada de estabilidad y refiere, no a negocios determinados, sino a todos los posibles contratos que se concierten respecto a lo que constituye el objeto de la agencia; d) El agente no queda personalmente obligado frente a los terceros, ya que no es parte en el contrato celebrado entre el principal y su cliente, teniendo el primero, además, la facultad discrecional de aprobar los que celebre el agente, en forma previa a que produzcan efectos frente a terceros.

Conforme las características señaladas, el contrato de agencia es un contrato con finalidad distributiva que, si bien presenta rasgos de proximidad con el contrato de trabajo dependiente en tanto el agente actúa a nombre del principal y sujeto a cierto control de éste, por la autonomía de actuación que exhibe el agente excluye la relación laboral (conf. Lorenzetti, R. L., "Tratado de los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, T. I, págs. 629/630 y 634; Farina, Juan M., "Contratos comerciales modernos", Ed.Astrea, año 2005, T. 1, pág. 504; Mizraji, Guillermo, "Caracterización de la agencia comercial", L.L., 1991-C, 1104).

En tal sentido se ha dicho que "el contrato de agencia se inscribe dentro de la categoría de las figuras jurídicas por medio de las cuales se instrumentan los modernos sistemas de distribución comercial, que connotan un conjunto de relaciones, usuales en la actualidad, que encuentran su común denominador en la constitución de canales o vías de comercialización por medio de terceros que actúan sin relación de dependencia, puesto que sus actividades son desarrolladas sin subordinación (CNCom., Sala A, 09/06/2010, in re: "Nores Novillo Corvalán & Asoc. SRL c/ Zurich International Life Limited (Suc. Arg.)" (Cámara Apelaciones Puerto Madryn, SDL N° 24/2016).

Para finalizar, como el actor recurrente, con el objeto de impugnar la validez del contrato de agencia, alegó haber firmado documentos en blanco, cabe destacar que esta Sala tiene dicho que en el ámbito del proceso laboral -a diferencia de los pleitos civiles- el abuso de firma en blanco es susceptible de ser demostrado por cualquier medio de prueba y que, la prueba tendiente a desvirtuar el contenido de un recibo/documento del que se afirma haber sido suscripto en blanco debe ser categórica, de modo de crear la certeza del fraude y no una simple duda (Conf. SDL 31/2003).

En tal sentido y respecto de la carga de la prueba de la firma de documentos en blanco, se ha dicho que “La norma contenida en el art. 60 de la LCT (DT, 1976-238) es clara en el sentido de que la carga de la prueba para desvirtuar el instrumento impugnado es de la parte actora, cuando ésta invoca que la firma fue otorgada en blanco por el trabajador”. (Julio A. Grisolia, Ley de Contrato de Trabajo, Sistematizada con jurisprudencia y bibliografía, Ed. Thomson Reuters La Ley, Tomo I, Pág. 452 con cita a CNTrab., Sala I, 31/12/1997, “Borda, Rodolfo A. c. Des Nogueira Adolfo”, AR/JUR/423/1997).

En definitiva, pese a los numerosos planteos recursivos articulados, no es posible considerar que el actor se hubiera desempeñado como dependiente de las demandadas, ya que en la causa no surgen acreditados los extremos fácticos que caracterizan una relación laboral.

Por tal razón, como la existencia de una relación de carácter laboral dependiente, con la nota de subordinación (técnica, jurídica y económica) que corresponde a dicho tipo de vínculo, constituye una cuestión de hecho que debe ser demostrada por quien la invoca, ante la ausencia de prueba de esa nota característica y ante la presentación de un contrato de agencia que surge refrendado por la prueba producida, en el caso debe considerarse desvirtuada la presunción del art. 23 LCT.

V.- Por todo lo expuesto, propongo rechazar el recurso de apelación articulado por el actor y confirmar la sentencia apaleada en todas sus partes, con costas de esta alzada al recurrente vencido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los honorarios del Dr. J. E. P., apoderado de las demandadas, en el 4,5%, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder, sin regulación al Dr. M. G. R., apoderado de la actora, atento el resultado del planteo recursivo y el pacto de cuotas litis homologado (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados y su contestación fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el

voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II.Tratamiento de los agravios:

Como señaló el Dr. Peral en el voto anterior, la cuestión central a resolver es si entre las partes existió una relación de carácter laboral o, por el contrario, una de relación comercial, tal como argumentó la parte demandada y concluyó el Magistrado de primera instancia. En este contexto, la parte actora cuestiona, a través de diversos agravios, la valoración de las pruebas realizada por el Juez de primera instancia, quien determinó que no existió vínculo laboral entre las partes.

A fin de dar respuesta al recurso, adelanto que coincido con la valoración de la prueba y las conclusiones del Magistrado de la instancia anterior. No obstante, dado que en uno de sus agravios la parte actora cuestiona la interpretación dada al artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo en la sentencia, procederé a realizar algunas precisiones al respecto. Este es el único punto en el discrepo de la sentencia recurrida, aunque, como ya mencioné, ello no afecta el resultado final del pleito.

En el presente caso, dado que la demandada negó la existencia de una relación laboral, la parte actora tenía la carga de probarla (art. 381 CPCC). En este marco, y conforme lo establece el artículo 50 de la Ley de Contrato de Trabajo, “el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el art. 23 de esta ley”. A su vez, el artículo 23 de la LCT establece que “el hecho de la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”.

Tal como mencioné en mi voto en la SDL 81/2019 y reiteré en la SDL 58/2023, entre otras, el alcance de esta presunción ha generado divergencias en la doctrina y la jurisprudencia, surgiendo dos posturas. Una de ellas propone una interpretación amplia (Fernández Madrid, De la Fuente, etc.), mientras que la otra postula una interpretación restrictiva (Justo López, Vázquez Vialard, etc.). Fernández Madrid sostiene que, cuando se prestan servicios personales para otro, lo habitual es que dichos servicios se efectúen por cuenta y riesgo del beneficiario de los mismos, quien organiza la prestación. De este modo, la simple comprobación de que se prestaron servicios para un tercero permite presumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo. En este contexto, el pretendido empleador debe demostrar que los servicios prestados constituyen una excepción a la regla general. Esto refleja la aplicación del principio protectorio en la determinación de la existencia misma del contrato (Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, ErreIus, 2018, Tomo I, pág. 626).

Como he señalado en la SDL 2/2015 y reiterado en diversos votos, coincido con la interpretación de Fernández Madrid sobre el artículo 23 de la LCT. Por ello, hago mías sus

palabras y considero que, probada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo. Se trata de una presunción iuris tantum, lo que implica que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario presentada por el pretendido empleador, conforme a las pautas establecidas en el artículo en cuestión.

Del análisis de las presentes, surge que las partes son acordes en que S. comercializaba productos de la firma “S. S.A.”, aunque discrepan el carácter de las mismas. Así, como dije, el actor sostiene que aquellas tareas fueron realizadas en el marco de una típica relación laboral, mientras que las demandadas, por su lado, sostienen que S. realizaba esas tareas en el marco del contrato de agencia suscripto en fecha 01/04/2024 con la firma “G. W. S.A.” siendo su objeto específico la comercialización de productos y servicios de cable e internet.

Las demandadas, mediante escrito ID 104062, acompañaron el contrato de agencia y también copia del acuerdo de rescisión contractual suscripto en fecha 29/12/2021. Cabe aclarar que el mencionado contrato cuenta con firmas certificadas por entidad bancaria lo que descarta la firma en blanco.

Como consecuencia de ello, y como puntualizó el Dr. Peral en el voto precedente, el contrato de agencia acompañado por las accionadas no puede ser descartado como pretende el accionante siendo, por el contrario, un elemento de prueba fundamental para la solución del caso que debe ser analizado conjuntamente con el restante material probatorio incorporado en la causa.

En este sentido, del informe remitido por la AFIP se desprende que S. estaba inscripto ante dicho organismo como monotributista. Además, la documentación acompañada con la demanda revela que S. emitió facturas, desde mayo hasta diciembre de 2021, a nombre del G. W. S.A. Igualmente, como acertadamente señala el Magistrado de la instancia anterior, en conclusión que no fue desvirtuada por la parte actora, se presentaron facturas con números no correlativos. Tal como se indicó en la sentencia de la instancia anterior, la parte actora no aportó argumentos al respecto, lo que permite presumir que S. emitió facturas a un destinatario diferente de las accionadas en el mismo período en que afirmó haberse desempeñado de manera exclusiva para ellas.

Por otro lado, también se produjo en las presentes prueba testimonial de clientes y de empleadas de las demandadas.

Así, las testigos L. E. R. y L. V. A. en sus respectivas declaraciones dijeron que S. fue a ofrecerles los S. de S. S.A. Por su lado, las testigos G. M. y J. A. E. (dependientes de la demandada) expresaron que el actor no era un vendedor de la firma (a diferencia del Sr. P. S.) sino que era externo. Añadieron que el actor no cumplía horarios fijos ni fichaba, y que solo asistía a la oficina comercial a entregar adhesiones o a retirar papeles, que no usaba

un teléfono corporativo ni algún vehículo de la empresa ni recibía órdenes del personal jerárquico.

De tal modo, con las mencionadas declaraciones tengo por probado: 1) que S. ofrecía servicios de cable e internet correspondientes a S. S.A. en esta ciudad; 2) que a tales fines recorría distintos barrios ofreciendo dichos servicios puerta a puerta y entregando folletería con el logo de S. S.A. y dejaba a los posibles clientes su número de celular personal; 3) que el actor entregaba a los empleados dependientes de las demandadas las planillas de adhesión de los clientes o que éstos iban de parte suya a la oficina comercial a los fines de contratar los servicios.

Con toda la prueba hasta aquí reseñada no me resulta posible tener por probada la prestación de servicios invocada por el accionante que permita aplicar la presunción emanada del art. 23 LCT a fin de tener por acreditada la relación laboral con sus notas típicas de subordinación técnica, económica y jurídica.

De hecho, la propia documental acompañada por S. en su demanda —capturas de chats del servicio de mensajería “Whatsapp”— descarta una posible subordinación técnica hacia las demandadas. En efecto, como fue puntualizado por el sentenciante y por el Magistrado pre opinante surge de tales capturas que el actor realizaba su actividad en forma totalmente independiente y no cumplía con directivas o requerimientos realizados por los gerentes de la firma demandada.

De tal forma, coincido con mi colega de Sala en que del material probatorio producido surge que S. realizaba su actividad sin recibir órdenes, por sus propios medios y sin cumplir horarios, las que constituyen notas características del contrato de agencia invocado por las demandadas. Dicho contrato ha sido definido como aquel por medio del cual una parte denominada comitente, le encarga a otra denominada agente, la promoción de negocios por su cuenta y orden, siendo ese medio idóneo para que el fabricante comercialice su producción por medio de un tercero, quien no solo promueve la venta de bienes, sino también la de servicios. La función económica del contrato consiste en crear clientela, aumentar la existente o, por lo menos, mantenerla (“Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético” Dir.: Jorge H. Alterini, Coord.: Ignacio E. Alterini, 2da edición actualizada y aumentada. Ed. La Ley, 2016, tomo VII, pág. 446).

En tal sentido se ha dicho que “En los contratos de agencia, una de las partes (el agente) se compromete a prestar en forma duradera y continuada, con independencia y autonomía y con la sola sujeción a las normas contractuales, su actividad de intermediación y promoción a fin de alcanzar la concertación de contratos en interés de la otra (el comitente o concedente), mediante el pago de una comisión (v. Etcheverry, en “Derecho Comercial Económico. Contratos. Parte general”, Buenos Aires, 1985, pág. 356; Messineo, en “Manual de Derecho Civil y Comercial”, Buenos Aires, 1954, tº. II, pág. 236; Lorenzetti,

en “Tratado de los contratos”, Santa Fe, 2004, tº. I, pág. 629, citados por CNCom., Sala D en ““Betalux S.A. c/ AMX Argentina S.A. s/ ordinario”, 17/09/2020).

El accionante pretende cuestionar la validez del contrato de agencia alegando haber firmado documentos en blanco. Sin embargo, tampoco resulta posible acompañar al recurrente en este argumento dado que no aportó ninguna pruebe tendiente a sustentar dicha afirmación, siendo que su carga se encontraba a su exclusivo cargo (art. 381 del CPCC). En tal sentido se ha dicho que “La prueba para desvirtuar el contenido de los instrumentos debe ser categórica permitiendo llevar al juzgador la seguridad de que ha existido fraude y no la simple duda, por más que quepa el juego de las presunciones, en virtud del objeto y de su consecuencia enervadora de lo estipulado (inc. 5, art. 163, CPCCN). Tratándose de la prueba de un documento presuntamente otorgado en blanco (llenado abusivamente según lo afirmó la actora) la prueba de tal circunstancia puede hacerse por medio de presunciones siempre que éstas sean graves, precisas y concordantes; lo que en autos no ocurrió” (CNCiv. Sala H, “M., H. V. vs. B., G. E. s. Daños y perjuicios”, 12/06/2018; Rubinzal Online; RC J 5663/18).

Por tanto, la ausencia de dependencia impide considerar la relación como un contrato de trabajo. Ello es así, ya que la dependencia que caracteriza al contrato de trabajo y que no se verifica en el caso de autos, implica subordinación jurídico-personal, económica y técnica. La subordinación jurídica se manifiesta por la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (art. 65 y 66 LCT) y el deber de aquél de cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 LCT) y también se expresa en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). La subordinación técnica se relaciona con la potestad de establecer las modalidades de prestación de las tareas y la subordinación económica se verifica en razón que el trabajador solo percibe una remuneración que le abona el empleador (esta Sala en SDL 1/2020).

En este marco, y tras un exhaustivo análisis de las pruebas producidas en la presente causa, en definitiva coincido con el Dr. Peral en que no se ha probado la existencia de un vínculo laboral en este caso y, consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia.

III. Conclusión:

En virtud de lo antes expuesto, acompaño la propuesta formulada en el primer voto de confirmar la sentencia apelada con costas a cargo del actor vencido (art. 57 Ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. E. P., apoderado de las demandadas, en el 4,5% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. E. P., apoderado de las demandadas, en el 4,5% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2025 – SDL.- Conste.

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA